



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 953

Bogotá, D. C., viernes, 27 de septiembre de 2019

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 24 de 2019.

Doctor:

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 62 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Atendiendo la designación que se me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley del asunto, previas las siguientes consideraciones.

1. Trámite legislativo

El 26 de julio de 2018 radiqué, en compañía del Senador David Barguil y de las bancadas de los partidos Liberal y Conservador, el proyecto de “Borrón y Cuenta Nueva”, el cual fue numerado como

el 053 de 2018 Senado. Una vez designado ponente, solicité la realización de una audiencia pública con el fin de escuchar a todos los sectores interesados en la iniciativa y propiciar la participación ciudadana. El proyecto fue aprobado por unanimidad tanto en la Comisión Primera del Senado como en la plenaria, sin embargo, una vez hizo tránsito a la Cámara de Representantes, fue archivado pues no fue debatido en primer debate.

El 30 de julio de este año, nuevamente radiqué la iniciativa en conjunto con el Senador Barguil. En esta ocasión contamos con la importante compañía, como coautores, del señor Presidente del Congreso, doctor Lidio García, del señor Presidente de la Comisión I de la Cámara de Representantes, doctor Juan Carlos Losada, y de los Senadores Laura Fortich y Mario Castaño.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, mediante Acta MD-01 allegada a mi despacho el 14 de agosto de 2019, me designó como ponente de esta iniciativa.

El 27 de agosto se debatió y aprobó por unanimidad, con una votación de 16 a favor y 0 en contra, el articulado del proyecto sin ninguna modificación, cumpliéndose el requisito relativo a la mayoría requerida para la aprobación de normas estatutarias contenido en el artículo 205 de la Ley 5ª de 1992.

2. Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al hábeas data, para lo cual incorpora modificaciones en asuntos como el tiempo de permanencia en centrales de riesgo del dato negativo, la obligación de comunicar mínimo 2 veces antes de realizar el reporte negativo por moras inferiores al

20% de un SMLMV, la gratuidad en la consulta de la información crediticia, la protección a las víctimas de suplantación personal, así como la creación de un periodo de transición o amnistía para que los colombianos se pongan al día en sus deudas, entre otros asuntos.

3. Audiencia pública

El día 22 de agosto de 2018 radiqué una proposición solicitando a la Comisión I del Senado la realización de una audiencia pública para que la ciudadanía, gremios y demás interesados pudieran exponer sus observaciones sobre el Proyecto de ley 53 de 2018 Senado y de esta manera propiciar la participación ciudadana en la formulación de esta iniciativa. Dicha audiencia pública fue convocada mediante Resolución 04 de 2018 expedida por la Mesa Directiva de esta célula legislativa, se llevó a

cabo el 4 de octubre de 2018 y puede ser consultada en la *Gaceta del Congreso* 870 de 2018. Los aportes de la audiencia pública sirvieron de insumo para la elaboración de la ponencia para primer debate y para la discusión de segundo debate, a la cual siguió la aprobación del texto definitivo por la plenaria del Senado. Dicho texto es el mismo que se pone en consideración en la presente ponencia. Por lo anterior, se puede afirmar que la audiencia pública del 4 de octubre de 2018 constituye un muy importante insumo para el trámite del Proyecto 62 de 2019 Senado.

Los conceptos allegados a este despacho por conducto de la Secretaría de la Comisión Primera del Senado y las intervenciones efectuadas en el marco de la audiencia pública, se resumen a continuación:

INTERVINIENTE	CONCEPTO
ASOBANCARIA	<p>“El proyecto de ley podría afectar los avances alcanzados en materia de inclusión financiera, por cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La reducción del término de permanencia de la información de 4 a 2 años restringe el acceso al crédito por falta de información. • Eliminar la información negativa de las centrales de riesgo impide una valoración real del comportamiento crediticio del cliente y contamina el 92% de la información positiva, castigando a quienes honran a tiempo sus obligaciones. • La eliminación del reporte de deudas inferiores a 1 SMLMV disminuiría de manera considerable la cobertura y calidad de la información crediticia en los sectores menos favorecidos y, por lo tanto, se les restringiría el acceso al crédito. El 68% del total de las obligaciones reportadas en burós de crédito son obligaciones inferiores a 1 SMLMV. • Esta medida afecta primordialmente al microcrédito. • La experiencia demuestra que las amnistías en materia de información se traducen en restricción del crédito para los segmentos menos favorecidos de la población y promueven la cultura del no pago.”
TRANSUNIÓN	<p>En relación con la notificación previa: “el proyecto “(...) estaría remitiendo a las normas contenidas en el Código General del Proceso y en este sentido imponiendo al acreedor la obligación de notificar además de previamente, personalmente o por aviso e incluso en algunos casos obligándolo a llevar a cabo el procedimiento de emplazamiento para notificar al deudor del reporte a realizar”.</p> <p>En relación con la permanencia de la información: Reducir la permanencia de la información negativa generaría “(...) mercados con equilibrios no competitivos, debido a las ineficiencias que implican conjuntos incompletos de información (...) se presenta una pérdida de información que afecta el flujo de la misma para aquellos agentes que toman decisiones crediticias, lo cual puede implicar mayor asunción de riesgo crediticio por parte del prestamista”.</p> <p>En relación con el término de caducidad del dato negativo: Reducir el término de caducidad del dato a cinco años “estaría limitando el derecho a informar y recibir información sistematizada por parte de los agentes económicos.</p> <p>En relación con la eliminación del reporte negativo de obligaciones iguales o inferiores al 20% de 1 SMLMV: “más del 75% de los titulares en el sector servicios podría ver afectados sus activos de información en la medida en que un historial positivo resulta equivalente a un historial de morosidad en obligaciones extinguidas.</p> <p>En relación con las calificaciones de riesgo o Score No resulta claro el alcance del término “información desfavorable” al no ser definido en la iniciativa. “(...) corresponde al Presidente de la República reglamentar lo atinente a la actividad financiera, y ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra que se relaciona con el aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”.</p>
EXPERIAN SPANISH LATAM (DATA CREDITO EXPERIAN)	<p>Las reformas propuestas por el proyecto tendrían los siguientes efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mayor costo del crédito. • Requerimiento de garantías y otros mecanismos de cobertura para suplir la incertidumbre y el riesgo asociado a la carencia de datos.

INTERVINIENTE	CONCEPTO
	<ul style="list-style-type: none"> • Discriminación, que afecta gravemente la democratización del crédito y la inclusión financiera, ya que si el mercado crediticio no cuenta con la información histórica de los deudores, preferirá prestarle a clientes conocidos y de mayores recursos, marginando a aquellos de menores recursos cuya única carta de presentación era su historia de crédito. • Se obligará a las personas a que continúen expuestas a prácticas abusivas e ilegales buscando fondos en los mercados informales con tasas de interés irracionales y con financiación solo a corto plazo.
USUARIOS DEL ICETEX	<p>“apoyamos el Proyecto de ley 053 de 2018, señalando el efecto positivo del párrafo del numeral 6 del artículo 5°, el cual prohíbe la consulta de las centrales de riesgo para fines de toma de decisiones laborales.</p> <p>Adicionalmente, en su documento proponen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que las medidas apliquen para el deudor y codeudor (ambos reportados por el Icetex). 2. Que para efectos de un crédito de vivienda o de capital semilla se prohíba la consulta de las centrales de riesgo para fines de toma de decisiones en el otorgamiento del crédito o la tasa de interés. 3. Que la ley aplique por solo una (1) vez a cada deudor en mora del Icetex en el futuro. 4. Que la ley aplique a partir de enero de 2018 para los deudores del Icetex, en razón al hito que ocurrió con el traslado de 52.321 obligaciones a CISA y que ha permitido normalizar créditos con mora superior a 360 días.
FENALCO	<p>“Desde FENALCO consideramos que la Ley 1266 de 2008, no debería ser modificada toda vez que es una ley que aunque joven, ha permitido la materialización del derecho al <i>habeas data</i> financiero y la protección de los datos personales, que abrió la puerta a que nuestro país entrará a ser parte de aquellos con un buen nivel de protección de datos y haciéndolo más atractivo para la inversión extranjera y que además ha dinamizado el acceso a crédito, motivos por los cuales estimamos que se encuentra en línea con el ordenamiento jurídico colombiano”.</p>
SEBASTIÁN RAMÍREZ FLECHAS – MINISTERIO DE HACIENDA	<p>“La Unidad de Regulación Financiera considera que el proyecto de ley de la referencia afecta el acceso al crédito especialmente de los colombianos de menores ingresos para quienes la información que reposa en las centrales de información es un insumo fundamental para el otorgamiento de créditos, dificulta además las iniciativas de inclusión financiera que se han emprendido desde el Gobierno nacional y va en contra de las buenas prácticas que el mercado financiero ha implementado para mejorar la originación de crédito”.</p>
ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD LIBRE- ÓSCAR RIVERA	<p>Estamos de acuerdo con la reforma, para así bajar de cuatro a dos años tal y como se planteó desde un principio en el inicio de esta ley, el tiempo de los reportes negativos en las centrales de riesgo.</p> <p>Así mismo, se deben abrir las puertas para que las personas que quieren pagar, puedan hacerlo ya que esto es un recaudo de cartera y esto es volver a darle la oportunidad a la persona que se atrasó en volver a estar dentro de la banca.</p>
SANTIAGO RODRÍGUEZ RAGA – UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	<p>El proyecto de ley podría afectar la educación financiera.</p> <p>Debemos tener en cuenta que</p> <p>Nuestras limitantes son la falta de inclusión financiera.</p> <p>A mayor inclusión, mejores condiciones.</p> <p>Este proyecto de ley incentiva el acceso al crédito.</p> <p>El problema del cambio es el mal mensaje que pueden tomar los ciudadanos, por esto es necesario una única amnistía.</p>
PEDRO FELIPE LEGA- MINISTERIO DE HACIENDA	<p>Debemos construir fuentes de información tal como la Ley 1266 de 2008. Es decir, asegurarnos que la información sea veraz completa y comprobable, así mismo, esta inclusión financiera debe ocurrir de una forma responsable.</p>
ÓSCAR CASTELBLANCO UNIVERSIDAD LIBRE	<p>Con el proyecto de ley se pretende garantizar derechos como el derecho al buen nombre, pero también se pretende darle eficacia al principio constitucional, ya que las personas que se ven afectadas con el tema de no acceder al crédito por un reporte negativo, pueden ser generalmente, personas de escasos recursos, por lo que no permitir la progresividad de los derechos sociales, económicos y culturales de las personas de menores recursos, iría en contra de una cláusula esencial de la Constitución.</p>
INVESTIGADOR PRINCIPAL DEL BANCO DE LA REPÚBLICA - DAIRO ESTRADA	<p>Indica que uno de los problemas principales es la notificación a los deudores. Por esto, se debe aceptar otro tipo de notificaciones para que estas sean efectivas y realmente disminuyan los costos para el sistema financiero. Serían útiles notificaciones automáticas a deudores como e-mails, mensajes de texto.</p> <p>Adicionalmente, las centrales de riesgo no se pueden convertir en mecanismos que desvirtúen otro tipo de instrumentos como los fondos de garantías.</p>

INTERVINIENTE	CONCEPTO
BANCAMIA	No se puede pensar en eliminar reportes de montos bajos si no una proporcionalidad sobre la obligación con la cual se originó el crédito. Es necesario que la información que esté disponible en las centrales de riesgo sea completamente transparente para poder entender las características de cada deudor. El hecho de la amnistía afecta, ya que no se puede detectar el comportamiento de cada uno de los clientes.

4. Consideraciones del ponente

I

La expedición de la Ley 1266 de 2008 constituyó un muy importante avance en la materialización del derecho al hábeas data. Gracias a esta norma, Colombia es considerada hoy un país con un buen nivel de protección de datos, lo cual ha tenido muy positivos efectos en la economía. Esta norma estableció responsabilidades precisas a las fuentes, a los operadores y a los usuarios de la información. Además, les permitió a los titulares de la información la garantía del derecho fundamental al hábeas data mediante procedimientos detallados como consultas, peticiones o reclamos. Entre otros asuntos, pueden resaltarse dentro de los efectos positivos de la ley de habeas data, el aumento de la inversión extranjera, el mejoramiento del acceso al crédito, la armonización de la legislación y las prácticas nacionales con los estándares internacionales, y el establecimiento de un régimen sancionatorio por vía administrativa que ha contribuido a la descongestión de los despachos judiciales al hacer menos necesario acudir a la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental al hábeas data.

La regulación en materia de hábeas data ha permitido mejorar el *Acceso al Crédito*¹, lo cual ha incentivado el consumo en la economía. “La inclusión financiera tiene un efecto positivo contrastado sobre la desigualdad, la pobreza y el crecimiento económico”².

Del mismo modo, ha permitido que se impongan fuertes sanciones por incumplimiento de la norma. Desde la aparición de la regulación legal del derecho al hábeas data y hasta la fecha, la Superintendencia de Industria y Comercio ha impuesto más de \$37.840 millones de pesos en multas por la violación de las normas de protección de datos³. Si bien existe un régimen sancionatorio que ha venido operando en los términos legales, el monto de las sanciones evidencia que se deben profundizar los mecanismos de protección al ciudadano, pues es recurrente el abuso en el tratamiento de su información personal y crediticia.

Ha transcurrido más de una década desde la aparición de la Ley 1266 de 2008 y a pesar de que el balance de su implementación ha sido a todas luces positivo, la Ley de Hábeas Data Financiero requiere ser actualizada y fortalecida, con el fin que los colombianos puedan ejercer su derecho a la autodeterminación informática, profundizándose la materialización de los actos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellos reposen en los bancos de datos del sector financiero, comercial y crediticio.

Después de una década de transformaciones tecnológicas, es cada vez más importante que los ciudadanos tengan acceso al sector financiero de manera amplia, pues es a través de su función de recaudar el ahorro de la sociedad que luego lo redistribuye entre los hogares colombianos y los distintos sectores económicos, dinámica dentro de la cual el crédito es esencial para activar la economía. Sin duda alguna, avanzar en la *democratización del crédito* va a tener un impacto positivo en las diferentes dimensiones del desarrollo económico y social al interior de la sociedad pues, solo por mencionar algunos ejemplos, el crédito permite que los ciudadanos accedan a vivienda, educación, conformen empresas y accedan a bienes de consumo.

El artículo 333 de la Carta Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. De manera complementaria, según el artículo 335 de la Constitución:

“Las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”⁴.

En desarrollo de esta norma, ha dicho la Corte Constitucional que:

“Es evidente que la propia Constitución prevé que la ley señale un régimen que sea compatible con la autonomía de la voluntad privada y el interés público proclamado; régimen que no puede anular la iniciativa de las entidades encargadas de tales actividades y naturalmente en contrapartida ha de reconocerse a estas una discrecionalidad en el recto entendido de la expresión, es decir sin que los actos

¹ Grupo del Banco Mundial. (2010). Doing business (No. 3). Recuperado de <http://espanol.doingbusiness.org/~media/GIAWB/Doing%20Business/Doing%20Business/Subnational-Reports/DB13-Colombia-Spanish.pdf>

² García Alba, Jaime –coordinador– (2009) Telefonía móvil y desarrollo financiero en América Latina. España: Fundación Telefónica.

³ Benavides, Angélica (2019). *La Superintendencia de Industria y comercio ha impuesto cerca de 799 sanciones*, Asuntos Legales. Disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-superintendencia-de-industria-y-comercio-ha-impuesto-799-sanciones-2889786>

⁴ Constitución Política de Colombia.

de tales entidades puedan responder a la simple arbitrariedad”⁵.

De lo anterior se desprende que puede el legislador establecer con fundamento en el interés general, regulaciones a las cuales deba sujetarse el ejercicio de las actividades financiera, bursátil y de todas aquellas que hagan uso de los recursos de captación. Una de las dimensiones de dichas actividades tiene que ver con la información crediticia de los titulares que acuden a estas entidades, utilización que puede producir barreras para el desarrollo económico y la vulneración del derecho fundamental al hábeas data, motivo por el cual la expedición de normas que por el contrario favorezcan el acceso al circuito financiero va a contribuir a que el Estado cumpla con su obligación de democratizar el crédito por ser esta una actividad de interés público.

II

Durante el trámite del proyecto 053 de 2018 Senado (archivado en la Cámara de Representantes), después de un riguroso y profundo debate sobre el articulado, que además incluyó la realización de una audiencia pública en la Comisión Primera del Senado y otra en la Comisión Primera de la Cámara, el Senado de la República aprobó un texto que recoge las posturas de todas las bancadas, lo cual permitió que fuese aprobado por unanimidad.

Dicho texto es el mismo original que se radicó en el presente proyecto y el cual se solicita a la Plenaria del Senado que sea aprobado en segundo debate. Puede resumirse en los siguientes puntos:

- Se disminuye el tiempo de permanencia de la información de carácter negativo (reportes financieros negativos), que actualmente es del doble del tiempo de la mora hasta 4 años. Se propone que sea el mismo tiempo de la mora y hasta dos años, el cual corresponde al término definido por la Honorable Corte Constitucional en su línea jurisprudencial anterior al 2008.
- Consultar la información crediticia será en todo caso y por todos los medios gratuita para el titular de la información y no disminuirá su calificación.
- El Gobierno nacional deberá promover la firma de convenios internacionales de cooperación para que la información crediticia de los colombianos radicados en el exterior pueda ser homologada en Colombia.
- Se crea un procedimiento especial para que las víctimas de suplantación personal puedan ejercer el derecho al hábeas data y mantener su buen nombre.

Para moras de hasta el 20% de 1 SMLMV, el reporte negativo solo procederá una vez se haya notificado al usuario mínimo 2 veces.

⁵ Sentencia T-416 de 2007.

- Se propone una amnistía para todo aquel que **se ponga al día en sus deudas**, consistente en la eliminación de los reportes negativos. Dicha amnistía ya fue implementada en el año 2008.

A continuación, se profundiza en algunos de los puntos mencionados anteriormente.

Tiempo de permanencia del reporte negativo (artículo 3°)

Este artículo busca que **el tiempo de permanencia del reporte negativo en las centrales de riesgo sea igual al tiempo de la mora máximo hasta 2 años.**

Actualmente, el tiempo de permanencia es del doble del tiempo de la mora y hasta 4 años.

El término de 2 años no es arbitrario ni carente de rigor. Por el contrario, es serio y preserva la función de gestión del riesgo de los intermediadores financieros, pues retoma una muy clara línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que a través de fallos de tutela estableció como límite razonable para los reportes negativos el término de 2 años. A continuación se citan solo dos de una larga lista de fallos:

“El término para la caducidad del dato lo debe fijar, razonablemente, el legislador. Pero, mientras no lo haya fijado, hay que considerar que es razonable el término que evite el abuso del poder informático y preserve las sanas prácticas crediticias, defendiendo así el interés general. (...) cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad será solamente de dos (2) años, es decir, se seguirá la regla general del pago voluntario.”⁶

En sentencia T-565/2004, la Corte reiteró esta línea estableciendo para el término de permanencia del reporte negativo, una vez efectuado el pago, lo siguiente:

“(ii) Pago voluntario de la obligación con mora superior a un año: la información financiera negativa reportada a la central de riesgo caduca en dos años.”⁷

Adicional a lo anterior, la disminución a 2 años del tiempo máximo del reporte negativo está en estrecha relación con el derecho al olvido en el que se fundamenta la no perennidad de la información en las bases de datos, pues diferente a lo que ha establecido el Alto Tribunal, el dato negativo se ha convertido en nuestro país en un tipo de sanción a través del cual se presiona al deudor y se le afecta su buen nombre. Disminuir el tiempo de permanencia del dato negativo reitera que este no puede ser un castigo.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-082/1995. Subraya fuera de texto.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-565/2004. Subraya fuera de texto.

Como se puede evidenciar, el término de 2 años procede de una clara línea jurisprudencial que se basó en la razonabilidad de preservar la capacidad de gestión y el acceso a información precisa por parte de los intermediarios financieros, al tiempo que se prevenía del abuso hacia la ciudadanía. **Le proponemos al Congreso de la República algo que no es nuevo y que impactaría muy positivamente a los colombianos.**

Régimen de transición – Amnistía (artículo 10)

Este artículo busca establecer un período de transición de 6 meses dentro del cual los colombianos que se pongan al día en sus obligaciones serán beneficiados con la eliminación de los reportes negativos. **Claramente, no se condonan deudas, pues su pago es condición para poder acceder a esta amnistía.** Esto supone la posibilidad de reactivar la economía a través de un mayor acceso al sistema financiero por parte de colombianos que a la fecha ya no tienen vida crediticia, lo cual a su vez impactaría muy positivamente el consumo. Pero además de beneficiar a la ciudadanía, la experiencia demuestra que la amnistía de la Ley 1266 de 2008 supuso un muy importante recaudo en favor del sistema financiero, pues se pasó de una variación anual de cartera vencida del 58% en enero de 2008 al 3,7% en diciembre de 2009⁸ (gráfico 1), período de vigencia de la antigua amnistía. En otras palabras, la amnistía generaría un incentivo extraordinario para que los colombianos se pongan al día con sus deudas en el sistema financiero, lo cual se vería reflejado en un mayor recaudo por parte de los establecimientos de crédito.

Actualmente, la **Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal** de Ecuador, promovida por el Presidente Lenín Moreno, incluyó una amnistía sobre los reportes crediticios negativos como medida para reactivar la economía del país vecino.



Gráfico 1. Evolución de la cartera anual vencida 2006-2009. Elaboración propia con base en: Superintendencia Financiera de Colombia.

⁸ Superintendencia Financiera de Colombia. Evolución de la Cartera de Créditos de los Establecimientos de Crédito (diciembre de 2012).

Del mismo modo, el Presidente Iván Duque incluyó en sus propuestas de campaña una amnistía en las centrales de riesgo para los campesinos con el fin de desestimular el uso de los “gota a gota”. Sin ninguna duda, el régimen de transición contemplado en este artículo desarrolla con mayor amplitud la propuesta del señor Presidente.

Nuevamente, le proponemos al Congreso un asunto que no es novedoso y cuyos efectos positivos están debidamente demostrados.

Reportes inferiores al 20% de un SMLMV (artículo 3°)

Esta modificación busca que en los casos de reportes negativos inferiores a \$165.623 pesos se le comunique al ciudadano mínimo 2 veces antes de reportarlo. Esto supone un importante estímulo a la ciudadanía para ponerse al día en obligaciones que por su cuantía son fáciles de olvidar.

Víctimas de suplantación personal (artículo 8°)

Se crea un procedimiento especial para que los ciudadanos que han sido víctimas del delito de suplantación personal y que han sido reportados por obligaciones que no han adquirido, puedan solicitar de manera ágil que se modifique el reporte negativo y normalizar su historial. La autoridad competente deberá resolver la solicitud dentro de los 15 días hábiles siguientes, de lo contrario se entenderá aceptada.

Colombianos en el exterior (artículo 7°)

Se insta al Gobierno nacional para que promueva la firma de convenios internacionales que permitan que la información crediticia de los colombianos residentes en el exterior sea homologada en Colombia con el fin de mejorar su historial crediticio en el país.

5. Pliego de modificaciones

La iniciativa fue aprobada en primer debate por unanimidad. Sin embargo, para la elaboración de esta ponencia recibí el muy importante aporte de los Senadores Santiago Valencia y Carlos Guevara, quienes advirtieron en sus intervenciones al interior de la Comisión I que así lo harían. Su propuesta coincide en modificar el artículo 2° del proyecto, con el fin de que lo relacionado con la previa comunicación al titular se rija por lo establecido en la Ley 527 de 1999 y esta también pueda efectuarse por los diferentes medios electrónicos disponibles.

Adicionalmente, se modifica un sencillo asunto de redacción en el artículo 8°, relacionado con el hecho de que este adiciona los numerales 7 y 8 al artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, sin embargo, en el encabezado se enuncia solamente que se adicionará el numeral 7. Se propone la aprobación del resto del articulado tal como fue radicado en el texto original y aprobado por la Comisión Primera del Senado.

A continuación se detalla el pliego de modificaciones propuesto para segundo debate:

Texto original del proyecto aprobado en primer debate	Propuesta de modificación para segundo debate
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al hábeas data.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 2°. Adiciónese un literal (k) al artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: k) <i>Previa comunicación al titular.</i> Para efectos de la presente ley, la previa comunicación al titular de la información se entenderá como una notificación, y se regirá por la normativa vigente sobre el tema.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un literal (k) al artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: k) <i>Previa comunicación al titular.</i> La previa comunicación al titular de la información se entenderá como una notificación, y se regirá por la normativa vigente sobre el tema <u>lo dispuesto en la presente Ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico.</u></p>
<p>Artículo 3°. Modifíquense y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así: Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será igual al tiempo de mora, máximo dos (2) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación. Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, caducarán una vez cumplido el término de cinco (5) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. Lo anterior, toda vez que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el cual el dato caducará de inmediato una vez terminado el proceso. Parágrafo 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo solo será reportado después de cumplirse con al menos dos notificaciones de las cuales una deberá hacerse 20 días antes de generarse el reporte. Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Numeral 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de hacerse exigible la obligación.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 5°. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios será gratuita. La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales.</p>	Sin modificaciones

Texto original del proyecto aprobado en primer debate	Propuesta de modificación para segundo debate
<p>Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Parágrafo. El incumplimiento de la previa comunicación al titular de la información en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo; para los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la notificación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de volver a realizarlo.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 7°. Adiciónese el párrafo 5° al artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Parágrafo 5°. El Gobierno nacional deberá promover la firma de convenios internacionales que permitan que toda información positiva, que se encuentre en bases de datos en el exterior y se relacione con calificaciones, récord (scorings-Score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia de titulares colombianos radicados o residenciados en esos países, se homologue en Colombia y sea tenida en cuenta para mejorar la calificación, récord (scorings-score) o cualquier tipo de medición del comportamiento del titular que se utilice para la toma de decisiones y análisis de riesgo.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 8°. Adiciónese el numeral 7 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Numeral 7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular sea víctima del delito de Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar denuncia ante autoridad competente y elevar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente deberá cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente deberá denunciar el delito de estafa del que ha sido víctima. Con la solicitud debidamente sustentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-. Numeral 8. Silencio Administrativo Positivo. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.</p>	<p>Artículo 8°. Adiciónese el los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, el cual que quedarán quedarán así: Numeral 7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular sea víctima del delito de Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar denuncia ante autoridad competente y elevar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente deberá cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente deberá denunciar el delito de estafa del que ha sido víctima. Con la solicitud debidamente sustentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-. Numeral 8. Silencio Administrativo Positivo. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Actualización y rectificación de los datos.</i> Las fuentes de información deberán reportar como mínimo una vez al mes al operador, las novedades acerca de los datos, para que el operador los actualice en el menor tiempo posible.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 10. <i>Régimen de transición.</i> Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran cancelado sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa. Los titulares que cancelen sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren</p>	<p>Sin modificaciones</p>

Texto original del proyecto aprobado en primer debate	Propuesta de modificación para segundo debate
<p>mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.</p> <p>Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.</p>	
<p>Artículo 11. <i>Vigencia y derogatoria.</i> Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 62 de 2019 Senado “*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Habeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, con base en el texto propuesto.


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
 Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2019

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al hábeas data.

Artículo 2°. Adiciónese un literal (k) al artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

k) Previa comunicación al titular. La previa comunicación al titular de la información se regirá por **lo dispuesto en la presente Ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico.**

Artículo 3°. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

Artículo 13. Permanencia de la información.

La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será igual al tiempo de mora, máximo dos (2) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, caducarán una vez cumplido el término de cinco (5) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. Lo anterior, toda vez que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el cual el dato caducará de inmediato una vez terminado el proceso.

Parágrafo 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo solo será reportado después de cumplirse con al menos dos notificaciones de las cuales una deberá hacerse 20 días antes de generarse el reporte.

Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scoringscore), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Numeral 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de hacerse exigible la obligación.

Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios será gratuita.

La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios.

En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales.

Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo. El incumplimiento de la previa comunicación al titular de la información en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo; para los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la notificación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de volver a realizarlo.

Artículo 7°. Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. El Gobierno nacional deberá promover la firma de convenios internacionales que permitan que toda información positiva, que se encuentre en bases de datos en el exterior y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia de titulares colombianos radicados o residenciados en esos países, se homologue en Colombia y sea tenida en cuenta para mejorar la calificación, récord (scorings-score) o cualquier tipo de medición del comportamiento del titular que se utilice para la toma de decisiones y análisis de riesgo.

Artículo 8°. Adiciónese los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

Numeral 7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular sea víctima del delito de Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar denuncia ante autoridad competente y elevar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.

La fuente deberá cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para

probar la falsedad, la fuente deberá denunciar el delito de estafa del que ha sido víctima.

Con la solicitud debidamente sustentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.

Numeral 8. Silencio administrativo positivo. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.

Artículo 9°. *Actualización y rectificación de los datos.* Las fuentes de información deberán reportar como mínimo una vez al mes al operador, las novedades acerca de los datos, para que el operador los actualice en el menor tiempo posible.

Artículo 10. Régimen de transición. Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran cancelado sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que cancelen sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.

Artículo 11. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretario,

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al hábeas data.

Artículo 2º. Adiciónese un literal k) al artículo 3º de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

k) Previa comunicación al titular. Para efectos de la presente ley, la previa comunicación al titular de la información se entenderá como una notificación, y se regirá por la normativa vigente sobre el tema.

Artículo 3º. Modifíquense y adicionéense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

Artículo 13. Permanencia de la información. *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será igual al tiempo de mora, máximo dos (2) años, contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.*

Parágrafo 1º. *El dato negativo y los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, caducarán una vez cumplido el término de cinco (5) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. Lo anterior, toda vez que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el cual el dato caducará de inmediato una vez terminado el proceso.*

Parágrafo 2º. *En las obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo solo será reportado después de cumplirse con al menos dos notificaciones de las cuales una deberá hacerse 20 días antes de generarse el reporte.*

Parágrafo 3º. *Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.*

Artículo 4º. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8º de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Numeral 11. *Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de hacerse exigible la obligación.*

Artículo 5º. Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 2º. *La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios será gratuita.*

La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios.

En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales.

Artículo 6º. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo. *El incumplimiento de la previa comunicación al titular de la información en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo; para los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la notificación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de volver a realizarlo.*

Artículo 7º. Adiciónese el parágrafo 5º al artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 5º. El Gobierno nacional deberá promover la firma de convenios internacionales que permitan que toda información positiva, que se encuentre en bases de datos en el exterior y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia de titulares colombianos radicados o residenciados en esos países, se homologue en Colombia y sea tenida en cuenta para mejorar la calificación, récord (scorings-score) o cualquier tipo de medición del comportamiento del titular que se utilice para la toma de decisiones y análisis de riesgo.

Artículo 8º. Adiciónese el numeral 7 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Numeral 7. De los casos de suplantación. En el caso de que el titular sea víctima del delito de Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar denuncia ante autoridad competente y elevar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.

La fuente deberá cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente deberá denunciar el delito de estafa del que ha sido víctima.

Con la solicitud debidamente sustentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.

Numeral 8. Silencio administrativo positivo. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.

Artículo 9º. Actualización y rectificación de los datos. Las fuentes de información deberán reportar como mínimo una vez al mes al operador, las novedades acerca de los datos, para que el operador los actualice en el menor tiempo posible.

Artículo 10. Régimen de transición. Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran cancelado sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de

las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que cancelen sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.

Artículo 11. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 62 de 2019 Senado, “por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, como consta en la sesión del día 27 de agosto de 2019, Acta número 07.

NOTA: El proyecto de ley fue aprobado en el mismo texto del proyecto original.

Presidente,

Presidente,

SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretario,

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL